

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

ACCION POPULAR

Demandante(s):

VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA

Demandado(s):

CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA PROPIEDAD
HORIZONTAL

Radicado No.

11001310302520230001600

CONTESTACION DEMANDA

[028AnexoContestación.mp4](#)



La Arboleda
Carrera 77 No. 18-51





















INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Nombre del Establecimiento: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA
Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA
NIT. o Cédula: 900460730
Dirección: Carrera 77 18-51 - Administración
Barrio: GRANJAS DE TECHO

Riesgo del Establecimiento: ALTO

Teléfonos: 3222425736

Localidad: FONTIBON

INFORMACIÓN DE LA VISITA

Nombre del funcionario Revisor: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO
Fecha de la Visita (dd/mm/aaaa): 15-sep-2023
Fecha de Vencimiento (dd/mm/aaaa): 14-sep-2024
CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD HUMANA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO CT No. 2023-0056789
DPK3YCSMSM48519

El subdirector de Gestión del Riesgo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá Hace Constar que luego de realizada la respectiva revisión técnica, el establecimiento arriba mencionado:

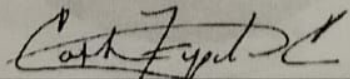
CUMPLE

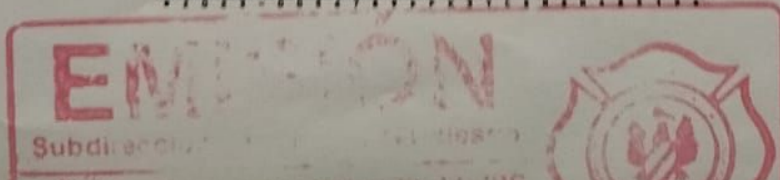
CON LOS REQUISITOS BÁSICOS DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

SE RECOMIENDA TOMAR EN CUENTA LAS OBSERVACIONES DADAS EN ESTE DOCUMENTO Y POSTERIOR A ESTO, SOLICITAR NUEVAMENTE EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONDICIONES GENERALES:

- El presente concepto técnico es un documento público emitido únicamente por la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y se genera en corresponsabilidad con el establecimiento; es decir el establecimiento garantiza las condiciones mínimas exigidas normativamente en seguridad humana y sistemas de protección contra incendio.
- El presente Concepto Técnico NO hace las veces del CONCEPTO TÉCNICO DE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO, el cual corresponde a la evaluación del plan de emergencias y contingencias dentro de las competencias establecidas en el artículo 6 del Decreto 599 de 2013, entendiéndose el plan de emergencias y contingencias, conforme a lo definido en el Artículo 41 de Decreto 599 de 2013, por lo anterior si su establecimiento se utiliza para efectuar algún tipo de evento que cuente con AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO, se sugiere cumplir con el DECRETO 599 DE 2013 y normas complementarias.
- La vigencia del presente concepto técnico es por un año, tiempo en el cual la UAE. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá podrá efectuar Visita de Verificación y caso tal ratificar o revocar el concepto técnico.
- El Concepto perderá su validez en el momento que se incumplan con las condiciones mínimas en Seguridad Humana y Sistemas de Protección contra incendio.
- El establecimiento debe tener en cuenta los siguientes aspectos mínimos para garantizar condiciones de seguridad y protección apropiadas:
 - Verifique que las fuentes de ignición y combustibles se encuentren separadas, almacenados de manera adecuada y en áreas definidas.
 - Asegúrese de no sobrecargar las tomas eléctricas ni realizar conexiones improvisadas.
 - Revise las conexiones eléctricas periódicamente y realice el mantenimiento necesario con personal calificado. Verifique que las instalaciones de Gas natural y/o GLP cumpla normatividad vigente.
 - Mantenga un registro de los riesgos de incendio y de lo que se ha hecho para eliminarlos o reducirlos y evalúelo periódicamente.
 - Verifique constantemente que las salidas y vías de evacuación permanezcan libres de cualquier obstáculo y en condiciones de operatividad adecuadas.
 - Evalúe la señalización de los medios y vías de evacuación y realice los ajustes que sean necesarios, de tal manera que los ocupantes del lugar puedan encontrar sin problema la salida de evacuación y puedan dirigirse a un lugar seguro.
 - Asegúrese de que los medios de evacuación no tengan superficies resbalosas y en caso de considerarlo necesario utilice elementos antideslizantes.
 - Evalúe si cuenta con el equipamiento y los elementos necesarios que garanticen la permanencia segura y cómoda de niños, ancianos y personas en condición de discapacidad.
 - Verifique periódicamente los equipos de iluminación de emergencia, asegurándose de que todos los corredores, escaleras, descansos y salidas estén iluminados.
 - Evalúe los equipos de detección, alarma y protección contra incendios con que cuenta la edificación y realice los cambios y el mantenimiento necesarios.
 - Actualice el plan de emergencia y contingencia de manera periódica y difúndalo con el personal del lugar.
 - Capacite periódicamente al personal de brigadas en el manejo de equipos de protección contra incendios y prácticas de evacuación


CARLOS ZARATA SANTOR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO SGR
UAE - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá



[illegible]

EL TITULAR DE LA LICENCIA ESTÁ OBLIGADO A MANTENER EN LA OBRA LA LICENCIA Y LOS PLANOS APROBADOS Y A PRESENTARLOS CUANDO SEAN REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE



Curadora Urbana 4
Nohora Cortés Cuellar

Expediente 09-4-3375.

RES 10-4-0997

08 JUN 2010

RESOLUCIÓN No.

FECHA

"Por medio de la cual se amplía el Término para pronunciarse sobre la solicitud de Licencia radicada en legal y debida forma bajo el número 09-4-3375 ante la Curaduría Urbana Número 4 de Bogotá D.C."

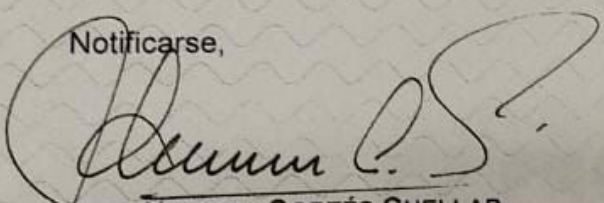
En mérito de lo expuesto, La Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D.C., Arq. NOHORA CORTÉS CUELLAR

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar por una sola vez, por el término de veintidós (22) días hábiles, el término establecido en el Artículo 28 del Decreto 564 de 2006 para pronunciarse sobre la solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de obra Nueva, bajo la radicación N°. 09-4-3375 del 23 de diciembre de 2009 en la Curaduría Urbana No. 4, para el predio de la AC 17 72 80 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C- 1746277, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los titulares y/o apoderados.

Notificarse,


ARQ. NOHORA CORTÉS CUELLAR
CURADORA URBANA 4 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro
MCA
Coordinadora Jurídica.

FECHA DE EXPEDICION :

08 JUN 2010

FECHA DE ENTREGA :

FECHA DE EJECUTORIA :

24 JUN 2010





Curadora Urbana 4
Nohora Cortés Cuellar

Expediente 09-4-3375.

RES 10-4-0997

08 JUN 2010

RESOLUCIÓN No.

FECHA

"Por medio de la cual se amplía el Término para pronunciarse sobre la solicitud de Licencia radicada en legal y debida forma bajo el número 09-4-3375 ante la Curaduría Urbana Número 4 de Bogotá D.C."

LA CURADORA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y los Decretos 01 de 1984, 564 de 2006, modificado por el Decreto 4397 de 2006, procede a ampliar el término para pronunciarse sobre una solicitud de Licencia radicada en legal y debida forma ante la Curaduría Urbana Número 4 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el señor FRANCISCO GONZALEZ ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.668 de Bogotá, quien obra como apoderado de la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA, propietaria del predio ubicado en la AC 17 No. 72-80 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C- 1746277, solicitó ante esta Curaduría Urbana, LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA bajo la radicación N°. 09-4-3375 del 23 de diciembre de 2009.

Que el Artículo 28 del Decreto 564 de 2006 establece a saber que: *"Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma"*.
(...)

Que en virtud de lo expuesto y dando aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del Decreto 564 de 2006, según el cual: *"Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido"*.

Que considerando el tamaño del proyecto arquitectónico presentado y las condiciones de la edificabilidad propuesta se considera viable la ampliación del término para la expedición de la misma, dada la complejidad de la solicitud.

Que el inciso quinto del Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra el principio de eficacia en la actuación administrativa en los siguientes términos: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.





CONFORMACION DE BRIGADAS

1 mensaje

Arboleda PH <laarboleda.admon@gmail.com>

25 de agosto de 2023, 15:18

Para: YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>

Buen día:

Dra Yina Medina

Cordial saludo, adjunto evidencias de la conformación de brigadas y simulacro.

















Quedo atenta,

Catalina Frias Q.
Administradora La Arboleda P.H.
Cel 3113783865 Tel. 3718945

AVISO IMPORTANTE: Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor informarnos al correo: laarboleda.admon@gmail.com de manera inmediata por este medio y proceda a suprimirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicación a terceros del presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. Este aviso se ajusta a lo

establecido por las leyes 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

3 adjuntos

 **WhatsApp Video 2023-08-25 at 3.12.30 PM.mp4**
400K

 **WhatsApp Video 2023-08-25 at 3.12.37 PM.mp4**
1819K

 **WhatsApp Video 2023-08-25 at 3.13.01 PM.mp4**
9389K



YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

ABOGADA
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D.

DEMANDANTE: VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 11001310302520230001600

REFERENCIA: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

CATALINA FRIAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 38.285.524, actuando en nombre y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H identificado con NIT 900.460.730-6, por medio del presente manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos representen dentro proceso de la referencia y adelante todas las actuaciones necesarias para ejercer nuestra defensa.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir libremente el poder, y en general realizar en mi nombre todas las gestiones necesarias para la defensa de mis derechos (art. 77 del C. G. del P.).

El correo electrónico de la apoderada es mabogadosasociados@gmail.com, que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que se encuentra activo y vigente en dicho registro.

Del señor Juez,

CATALINA FRIAS QUINTERO
C.C. No. 38.285.524

Acepto,

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO
C.C. No. 52.725.258 d Bogotá
T. P. No. 163.011 del C. S. J.



YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>

PODER PROCESO 2023-0016

2 mensajes

YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>
Para: Arboleda PH <laarboleda.admon@gmail.com>

6 de julio de 2023, 16:12

Buen Día.

Remito poder para revisión, en especial el espacio señalado con color amarillo, por favor devolver firmado y en formato PDF.

Quedo atenta.

--

Cordialmente,

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**Abogada**

Esp. en Derecho Administrativo y Derecho Tributario de la U. del Rosario

Administradora de Empresas

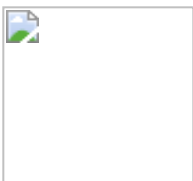
Esp. Gestión de Desarrollo y Cambio Organizacional de la U. Externado de Colombia

Av. Jimenez No. 8A-49 oficina 412 del Edificio Suramericana de Bogotá D.C.

Teléfono (1) 9279242

WhatsApp 3203499258 - 3168224583 - 3112939012 - 3204814709

www.yinamedina.com



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El medio ambiente es cuestión de todos.

ADVERTENCIA LEGAL.- Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros. En el caso de haberlo recibido por error, se ruega notifique esta circunstancia de inmediato al emisor del mensaje, procediendo a la destrucción del mismo.

Al proporcionarnos sus datos, bajo la ley de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012) y a su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, autoriza a YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para hacer tratamiento de sus datos personales de acuerdo a nuestra política de Tratamiento de Datos Personales de diciembre de 2017, con el fin único de enviarle información relacionada con nuestras actividades. En caso de querer ser retirado de nuestros sistemas de información, enviar solicitud a mabogadosasociados@gmail.com



PODER VEEDURIA.doc
2086K

Arboleda PH <laarboleda.admon@gmail.com>
Para: YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>

6 de julio de 2023, 17:30

Doctora buenas tardes,

Adjunto poder firmado.

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

Catalina Frias Q.
Administradora La Arboleda P.H.
Cel 3113783865 Tel. 3718945

AVISO IMPORTANTE: Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor informarnos al correo: laarboleda.admon@gmail.com de manera inmediata por este medio y proceda a suprimirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicación a terceros del presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. Este aviso se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

[El texto citado está oculto]



PODER VEEDURIA.pdf
117K

Señor

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

RADICADO: ACCION POPULAR
11001-31-03-025-2023-00016-00
ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-
ACCIONANDO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H
ASUNTO: **CONTESTACIÓN ACCION POPULAR**
PRESENTACION DE EXCEPCIONES

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, Abogada, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H con NIT. 900.460.730-6, representado legalmente por la señora CATALINA FRIAS QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 38285524 de Bogotá, mediante el presente escrito nos permitimos dar contestación a la acción popular de la referencia y a proponer excepciones, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primer y segundo hecho: Es cierto

Al hecho tercero: Es cierto. La copropiedad está compuesta por una estructura de 8 torres, cada una con 15 pisos para un total de 540 apartamentos. Las torres 1, 3, 4, 5, 7 y 8 tienen un ascensor con capacidad para 8 personas, las torres 2 y 6 tienen dos ascensores con capacidad para 8 personas y el edificio comunal tiene un ascensor con capacidad para 6 personas. Adicionalmente cada torre y el edificio social tienen escaleras desde el nivel 1 hasta la cubierta que es el nivel 15.

Al hecho cuarto: Es cierto. El Conjunto Residencial La Arboleda P.H, es un conjunto residencial construido cumpliendo con la normatividad constructiva y la ley de accesibilidad, por lo cual, existen rampas de acceso que conectan el espacio publico con las zonas comunes de la copropiedad, tales como recepción y torres.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es parcialmente cierto. La copropiedad cuanta con diseño normativo vigente para la fecha de constitución de la edificación y se adaptado en los términos de ajustes razonables a las necesidades de la población con discapacidad, en este sentido, ha aplicado en cada uno de sus espacios las

adaptaciones que permiten que estas sean accesibles a todas las personas que hacen parte de la copropiedad, más aún, atendiendo a la implementación del SG-SST

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: La copropiedad cuenta con 11 ascensores, considerados como sistemas de transporte vertical y de los cuales cada año se realiza la calificación y acreditación ONAC (Organismo Nacional de acreditación Colombiana) que certifica que su funcionamiento sea seguro dentro de los estándares de la Norma Técnica Colombiana, sin embargo, de acuerdo al plan de evacuación en caso de emergencias, el uso de ascensores es suspendido y se desconoce de la exigencia de algún tipo de certificación para eventos de evacuación.

Al hecho noveno: Es parcialmente cierto, la copropiedad cuenta con 8 torres las cuales están compuestas por 15 pisos, los cuales son conectados entre sí por medio de escaleras.

La copropiedad se encuentra interconectada al espacio público urbano por medio de escaleras, pero también posee ramplas que garantizan el libre acceso a la población con discapacidad, me permito adjuntar material fotográfico:







Al hecho decimo: No es cierto. Conjunto Residencial La Arboleda P.H, es un conjunto residencial que fue construido cumpliendo con la normatividad y la ley de accesibilidad, por lo cual, existe el sistema completo de evacuación de emergencias a través de rampas y ascensores que garantiza que las personas que presentan algún tipo de discapacidad o limitación en su movilidad puedan desplazarse de manera segura y autónoma, en cualquier momento y por cualquiera de las zonas comunes.

Al hecho décimo primero: No es cierto. Conjunto Residencial La Arboleda P.H, es un conjunto residencial que fue construido cumpliendo con la normatividad y la ley de accesibilidad, y dentro de sus diseños se han construido espacios seguros para la movilidad de cualquier persona, incluso de aquellas que presentan algún tipo de discapacidad o limitación en su movilidad, con lo cual se está garantizando que, al momento de presentarse una emergencia, la evacuación sea efectiva. Las rampas están construidas de tal manera, que sean seguras para el paso o tránsito de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro elemento o implemento requerido para personas con discapacidad, pues las mismas tienen la pendiente transversal en el grado adecuado, las dimensiones de su ancho permiten la movilidad cómoda, el suelo es antideslizante y además, las zonas de embarque y desembarque de la rampa permiten que la persona en silla de ruedas pueda realizar un giro de 360° estando exentas de cualquier obstáculo. Los ascensores se encuentran debidamente certificados por la empresa ICM Group S.A.S.

Al hecho décimo segundo: No es cierto. El Conjunto Residencial es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica entregada por la Alcaldía Local, bajo los postulados de la ley 675 de 2001. En este sentido la copropiedad es una forma especial de propiedad en la cual varias personas son titulares del derecho de dominio sobre unos bienes privados de dominio particular, y sobre unos bienes comunes necesarios para el goce, disfrute y seguridad de las unidades privadas. En este sentido, la copropiedad no realiza ningún tipo de comercialización de inmuebles.

Los propietarios de los bienes privados, en ejercicio de su derecho a la propiedad, pueden comercializarlos, sin embargo; sobre ese tipo de acciones y negocios jurídicos, la copropiedad no es responsable solidariamente, debido a que es una persona jurídica autónoma e independiente de los copropietarios.

Al hecho décimo tercero: Es parcialmente cierto. Es cierto en aquello que tiene que ver con los apartamentos ubicados en las torres. Aquellas construcciones de los edificios sociales, cuentan con acceso por ascensores, rampas y escaleras.

Al hecho décimo cuarto: No es cierto. Conjunto Residencial La Arboleda P.H, es un conjunto residencial que fue construido cumpliendo con la normatividad y la ley de accesibilidad, por lo cual, existe el sistema completo de evacuación de emergencias a través de rampas y ascensores que garantiza que las personas que presentan algún tipo de discapacidad o limitación en su movilidad puedan

desplazarse de manera segura y autónoma, en cualquier momento y por cualquiera de las zonas comunes.

Al hecho décimo quinto: Es cierto.

Al hecho décimo sexto: No es cierto. La copropiedad, a través de su representante legal, ha realizado todas las gestiones administrativas y constructivas necesarias, para garantizar que la copropiedad cuente actualmente con una red completa de accesos seguros, que es apta para personas con cualquier tipo de limitación en su movilidad, garantizando un entorno de vivienda inclusivo y seguro, acorde con la norma técnica vigente.

Al hecho décimo séptimo: No es cierto. La copropiedad, a través de su representante legal, ha realizado todas las gestiones administrativas y constructivas necesarias, para garantizar que la copropiedad cuente actualmente con una red completa de sistema contraincendios y de evacuación de emergencias, que es apta para personas con cualquier tipo de limitación en su movilidad, garantizando un entorno de vivienda inclusivo y seguro, acorde con la norma técnica vigente.

Al hecho décimo octavo, decimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo: No es cierto. Se reitera que la copropiedad cuenta con una red completa de sistema de plataformas, accesos seguros y red contraincendios y de evacuación de emergencias, que es apta para personas con cualquier tipo de limitación en su movilidad, garantizando un entorno de vivienda inclusivo y seguro, acorde con la norma técnica vigente.

A los hechos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, vigésimo quinto: No es cierto. Si VEEDUR hubiese realizado una labor seria y honesta, si realmente hubiese ingresado a la copropiedad o hubiese cuestionado a los residentes, inclusive con el total acompañamiento del equipo administrativo y hubiese evidenciado la estructura y composición física de la copropiedad, y a simple vista hubiera podido determinar la existencia de rampas, ascensores, que no hay salones sociales o lugares de concentración en los últimos pisos de las torres, pues allí lo único que quedan son las cubiertas, hubiese visto los ascensores, las escaleras de evacuación con pasamanos y en general, todo el sistema de evacuación, acceso, salida y desplazamiento seguro para personas con limitaciones en su movilidad.

Al hecho vigésimo sexto y séptimo: sin pronunciamiento alguno.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a la declaratoria de la inexistencia de los medios necesarios, para que las personas con discapacidad que transiten o se movilicen en las zonas comunes del Conjunto Residencial La Arboleda P.H, lo hagan de manera segura y acorde a sus condiciones, por cuanto lo expuesto por

el accionante difiere totalmente de la realidad física y jurídica de la copropiedad, por lo tanto solicito se despache desfavorablemente la pretensión primera, atendiendo a que la copropiedad si cuenta con una estructura física que garantice su movilidad autónoma dentro de la copropiedad y su evacuación ante una situación de emergencia y esto existe antes de la interposición de la acción popular.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la declaratoria de vulneración de derechos e intereses colectivos en cabeza del Conjunto Residencial La Arboleda P.H, y solicito se despache desfavorablemente la pretensión segunda, atendiendo a que como lo prueban los documentos y fotografías aportados a esta contestación, el conjunto residencial cumple y garantiza la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad, y en consecuencia a ello, su estructura física garantiza su movilidad autónoma dentro de la copropiedad y su evacuación ante una situación de emergencia y esto existe antes de la interposición de la acción popular.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que sea decretada a la copropiedad, la orden de realizar instalaciones o adquisiciones, puesto que lo pretendido ya existe en la copropiedad y a la fecha, las obras que se adelantan son aquellas que tienen que ver con el mantenimiento de las zonas comunes, para garantizar su estabilidad y la continuación de la prestación de servicios y la calidad de vida de todos los residentes.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a que sea decretada la orden de pago de gastos por radicación de la acción popular, debido a que como se presenta en las excepciones, hay temeridad por parte del accionante y la falta de veracidad en los hechos relatados y sobre los cuales basa la acción popular, hace saber que no están justificados ni acreditados.

A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo a que sea decretada la orden de pago de costas procesales por radicación de la acción popular, debido a que como se presenta en las excepciones, hay temeridad por parte del accionante y la falta de veracidad en los hechos relatados y sobre los cuales basa la acción popular, hace saber que no están justificados ni acreditados, pues no hay aporte de peritaje, registro fotográfico que no haya sido descargado de la página web de la copropiedad, y no se ha aportado una prueba útil que demuestre la violación de los derechos colectivos alegados.

A LA SEXTA PRETENSION: Me opongo a que sea decretada cualquier tipo de prevención a la copropiedad, atendiendo a que siempre ha sido respetuosa de las normas constitucionales, a los derechos fundamentales y colectivos, en especial, a los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, dentro de las acciones emprendidas por la copropiedad, no se ha vulnerado derecho alguno y tampoco se han ejercido actos discriminatorios contra ningún residente o visitante, todo lo contrario, siempre se han ejercido los actos de administración garantizando la accesibilidad segura y autónoma a las personas con movilidad limitada y en general a todos los residentes.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR - INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS:

La acción popular, como acción constitucional, busca la protección de los derechos colectivos conforme a la ley 472 de 1998.

La mencionada Ley en su artículo 4 literal m) menciona dentro de tales derechos e intereses colectivos, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando la norma constructiva y la calidad de vida de los habitantes.

Este derecho está concebido para lograr que el desarrollo urbano de los territorios y poblaciones sea organizado y bajo criterios normativos, técnicos, sociales y económicos, que permitan a las comunidades un desarrollo equilibrado y un verdadero mejoramiento en su calidad de vida.

Hay violación a este derecho colectivo cuando las instituciones, sean públicas o privadas, se caracterizan por la ausencia de una infraestructura accesible para personas con movilidad reducida y/o la interposición de obstáculos físicos en el espacio, tal como bolardos o inexistencia de rampas o cualquier medio que les permita un desplazamiento vertical seguro, generando de tal manera, la negación de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y a la no discriminación en razón de la discapacidad.

Igualmente existe violación a este derecho cuando las copropiedades como entidades privadas sin ánimo de lucro y quienes desarrollan los proyectos constructivos, no lo hacen conforme a los diseños aprobados en las licencias de construcción, que deben cumplir con la normatividad constructiva en Colombia, que los obliga a diseñar, construir y adecuar sus espacios para el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

En nuestro caso, no se da la existencia de la vulneración del derecho colectivo reclamado, puesto que los supuestos facticos narrados por el actor y sobre los cuales basa la acción, carecen de veracidad y difieren totalmente de la realidad constructiva y estructural del Conjunto Residencial La Arboleda P.H.

El Conjunto Residencial es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica entregada por la Alcaldía Local, bajo los postulados de la ley 675 de 2001. En este sentido la copropiedad es una forma especial de propiedad en la cual varias personas son titulares del derecho de domino sobre unos bienes privados de dominio particular, y sobre unos bienes comunes necesarios para el goce, disfrute y seguridad de las unidades privadas. En este sentido, la copropiedad no realiza ningún tipo de comercialización de inmuebles.

El Conjunto Residencial La Arboleda P.H, es un conjunto residencial que fue construido cumpliendo con la normatividad y la ley de accesibilidad, y dentro de sus diseños se han construido espacios seguros para la movilidad de cualquier persona, incluso de aquellas que presentan algún tipo de discapacidad o limitación en su movilidad, con lo cual se está garantizando que, al momento de presentarse una emergencia, la evacuación sea efectiva.

Las rampas están construidas de tal manera, que son seguras para el paso o tránsito de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro elemento o implemento requerido para personas con discapacidad, pues las mismas tienen la pendiente transversal en el grado adecuado, las dimensiones de su ancho permiten la movilidad cómoda, el suelo es antideslizante y además, las zonas de embarque y desembarque de la rampa permiten que la persona en silla de ruedas pueda realizar un giro de 360° estando exentas de cualquier obstáculo.

Los ascensores se encuentran debidamente certificados por la empresa ICM Group S.A.S., lo que garantiza la seguridad y el correcto funcionamiento de los equipos, especialmente desde el punto de vista reglamentario.

El Conjunto Residencial La Arboleda P.H, no tiene áreas sociales en pisos superiores como las cubiertas de las torres. El edificio social existente cuenta con rampas de acceso y ascensores que garantizan la movilidad de las personas, tengan o no, cualquier tipo de discapacidad.

La acción popular no procede debido a que no hay violación alguna de los derechos colectivos reclamados, por acción y omisión y, por tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DE SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE PROCEDA LA ACCION POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política dispone: *"Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella"*

En desarrollo de este precepto Constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

"Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a) una acción u omisión de la entidad o parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea.

En el caso específico, no existen los supuestos o elementos necesarios para que se configure la violación de un derecho colectivo y, por tanto, proceda una acción popular contra el Conjunto Residencial La Arboleda P.H, pues como ya se ha indicado y conforme a las pruebas adjuntas, la copropiedad cuenta con una estructura física que permite y garantiza la movilidad autónoma de las personas en condiciones de discapacidad.

Si la copropiedad cumple con la norma constructiva y aquella que le obliga a garantizar la movilidad segura de las personas discapacitadas, a través de todo un sistema de rampas y accesos adecuados y de un sistema de evacuación de emergencias incluyente, el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos es inexistente.

Esta excepción esta llamada a prosperar, al no existir los supuestos o elementos sustanciales para que proceda la acción constitucional invocada.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE

Del escrito de la acción popular se evidencia en primer lugar que el accionante pretende con la acción un incentivo económico, pues dentro de sus pretensiones solicita la condena en costas y pago de gastos procesales, situación que no guarda relación alguna con la presunta protección del derecho colectivo reclamado, pues como se evidencia en el presente escrito, el accionante ha basado sus hechos y reclamaciones en demandas presentadas en más de 40 copropiedades, sin siquiera detenerse a observar cuantos pisos tiene cada torre, que componen las zonas comunes, si tienen o no ascensores, donde están ubicadas las zonas sociales y si existen o no el sistema de evacuación incluyente y dignificante para la personas con discapacidad.

En segundo lugar, la demanda aquí presentada no es mas que un texto copiado de las demás acciones populares que ha interpuesto en el año 2022, que superan la 40, y, por tanto, al ser una simple copia, la misma fue elaborada basada en la estructura física de una copropiedad totalmente diferente a la aquí accionada y, por lo tanto, los hechos son temerosos y mentirosos. Es de reiterar, que la copropiedad cuenta con acceso seguros e incluyentes antes de la radicación de la acción popular, estas no se realizaron de manera posterior, pues las mismas fueron entregadas por la Constructora.

Existe temeridad por parte del accionante, pues es manifiesta la carencia de fundamento legal de la acción popular, los hechos facticos en la cual basa la acción, son contrarios a la realidad y fraudulentos.

Es claro que el accionante está demandando por demandar, cuando no existen razones de hecho ni de derecho para hacerlo, y el único objetivo es desgastar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tienen asidero y vocación de prosperar.

Teniendo en cuenta el actuar del accionante, solicito comedidamente al despacho desestimar las pretensiones de la presente acción popular.

PRUEBAS

Solicito al despacho de considerarlo pertinente, conducente y útil se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Representación legal vigente del Conjunto Residencial La Arboleda P.H
2. Anexo fotográfico de la estructura física y zonas comunes de la copropiedad
3. Licencia de construcción
4. Registro fotográfico zonas comunes
5. Registro fotográfico de brigadas de emergencia
6. Concepto técnico de seguridad humana y protección contra incendios emitido por el Cuerpo de Bomberos de Bogotá

Interrogatorio de parte

Le ruego señor juez señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver la señora CATALIA FRIAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 38.285.524, que de manera verbal formulare sobre los hechos de la acción popular y la presente contestación, y la existencia de un sistema de accesibilidad y movilidad segura de las personas con discapacidad en la copropiedad accionada. Podrá ser ubicado en la Carrera 77

N. 18-51 oficina de Administración CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H. en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico laarboleda.admon@gmail.com

Le ruego señor juez señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el señor WILSON LEONARDO LEAL, que de manera verbal formulare sobre los hechos de la acción popular. Podrá ser ubicado en el Correo electrónico veedur.nacional@gmail.com

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

El accionado, CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H. y su representante legal, tienen su domicilio y recibe notificaciones en esta ciudad en la Transversal 70 No. 67 B - 80 sur oficina de Administración en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico laarboleda.admon@gmail.com

La suscrita apoderada de la parte accionada tiene su domicilio principal y recibe notificaciones en esta ciudad en la Avenida Jiménez No. 7 - 25 oficina 312 en esta Ciudad. Correo electrónico mabogadosasociados@gmail.com

Con todo respeto me suscribo del señor Juez,



YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

C.C. No. 52.725.258 d Bogotá

T. P. No. 163.011 del C. S. J.

11001-31-03-025-2023-00016-00 CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>

Mar 12/03/2024 2:30 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: veedur.nacional@gmail.com <veedur.nacional@gmail.com>; Arboleda PH <laarboleda.admon@gmail.com>

 20 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION ACCION POPULAR LA ARBIEDA.pdf; CORREO CONFORMACION BRIGADAS.pdf; WhatsApp Video 2023-08-25 at 3.13.01 PM (1).mp4; PODER 11001310302520230001600.pdf; cb1f8064-1dbc-4472-a1f4-b6588b5a3623.jpg; LICENCIA CONSTRUCCION 2.jpeg; LICENCIA CONSTRUCCION 1.jpeg; 6083949f-4cd6-4c1d-ae2d-55e5c7c6b345.jpg; LICENCIA.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.35 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.34 AM.jpeg; REPORTE BOMBEROS.jpg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.36 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.37 AM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.37 AM (2).jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.37 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.38 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.39 AM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-07-27 at 11.21.39 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-08-04 at 3.58.57 PM.jpeg;

Señor

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

RADICADO: ACCIÓN POPULAR
11001-31-03-025-2023-00016-00
ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-
ACCIONANDO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H

ASUNTO: **CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR**
PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, Abogada, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H con NIT. 900.460.730-6, representado legalmente por la señora CATALINA FRIAS QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 38285524 de Bogotá, mediante el presente escrito nos permitimos dar contestación a la acción popular de la referencia y a proponer excepciones, en los siguientes términos:

--

La suscrita abogada le informa que conforme al artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y la ley 2300 de 2023 el hecho de allegarnos un correo electrónico se entenderá como una conducta inequívoca para el tratamiento de su información y autorización de contacto.

Cordialmente,

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**Abogada**

Esp. en Derecho Administrativo y Derecho Tributario de la U. del Rosario

Administradora de Empresas

Esp. Gestión de Desarrollo y Cambio Organizacional de la U. Externado de Colombia

Av. Jimenez No. 7- 25 oficina 312 del Edificio Henry Faux de Bogotá D.C.

Teléfono (1) 6014673968

WhatsApp 3203499258 - 3168224583 - 3112939012 - 3204814709

www.yinamedina.com



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El medio ambiente es cuestión de todos.

ADVERTENCIA LEGAL.- Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros. En el caso de haberlo recibido por error, se ruega notifique esta circunstancia de inmediato al emisor del mensaje, procediendo a la destrucción del mismo.

Al proporcionarnos sus datos personales y de contacto, bajo la ley de protección de datos personales Ley 1581 de 2012, Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y Ley 2300 de 2023, autoriza a YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para hacer tratamiento de sus datos personales y a establecer todos aquellos como canales autorizados de acuerdo a nuestra política de Tratamiento de Datos Personales y de Cartera, con el fin único de enviarle información relacionada con nuestras actividades y aquellas contratadas con terceros con los cuales usted tenga relación. En caso de querer ser retirado de nuestros sistemas de información, enviar solicitud a mabogadosasociados@gmail.com

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14° DE MARZO DE 2024

TRASLADO No. 020-T- 020

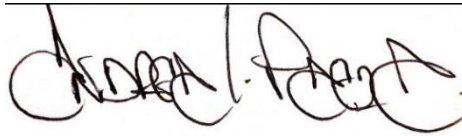
PROCESO No. 11001310302520230001600

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 18 DE MARZO DE 2024

Vence: 22 DE MARZO DE 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria